

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que limita la rentabilidad de los prestadores de salud en los casos de epidemia, pandemia u otros brotes, y declara ineficaces las cláusulas de las pólizas de seguro de salud que nieguen cobertura en estos casos.

BOLETÍN N° 13.295-11

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de presentar el segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en la suma, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Carolina Goic Borojevic y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Rabindranath Quinteros Lara.

La iniciativa fue aprobada en general por la Sala el día 18 de marzo de 2020, oportunidad en la que se acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta el día 20 de marzo del mismo año.

El texto que se propone a la Sala en el presente informe está conformado por un artículo único.

El proyecto no contiene normas que requieran un quórum especial de aprobación, y no afecta a la organización ni a las atribuciones de los tribunales de justicia.

- - - - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Este proyecto de ley, de acuerdo a la nueva formulación que se propone, tiene por objeto regular el precio de los insumos necesarios para contrarrestar los efectos de epidemias, pandemias u otros brotes y declarar ineficaces las cláusulas de las pólizas de seguro de salud que nieguen cobertura en estos casos.

- - - - -

A la sesión en que la Comisión analizó este asunto asistió, además de sus miembros, la Honorable senadora señora Rincón.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos del proyecto aprobado en general que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguno.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ninguna

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 1, 2, 3, 4 y 5.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s 6 a 16.

V.- Indicaciones retiradas: ninguna

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N° 2, parte final y N° 14, incisos 10 y 12 del artículo 5° que se propone

- - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se presenta una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Senado, así como el debate y los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo primero

El artículo primero, aprobado en general, modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, agregando un nuevo artículo 173 ter:

“Los prestadores de salud no podrán cobrar más de un 10% sobre el precio de lista establecido para las prestaciones contenidas en el arancel del Fondo Nacional de Salud para modalidad de libre elección o modalidad institucional cuando se pertenezca a alguna institución de salud previsional; el mismo tope porcentual se aplicará para los insumos y medicamentos, en el caso de declararse una epidemia, pandemia o brote según corresponda, mediante un decreto de alerta sanitaria.

En el caso de que la póliza de un seguro de salud, contrato de salud u otros relacionados a la entrega de prestaciones de salud, establezca dentro de sus cláusulas la no cobertura, financiamiento, pago o condicionamiento a un hecho externo, para la entrega de alguna prestación o servicio por haberse declarado alguna epidemia, pandemia o alerta sanitaria por la autoridad competente, se entenderá como no escrita para todos los efectos legales.”

A dicho texto se formularon las siguientes indicaciones, que pasamos a exponer:

La **indicación N° 1**, de la Honorable Senadora señora Ebensperger lo reemplaza, por el que sigue:

“Artículo primero. Agrégase un artículo 36 bis al Código Sanitario, del siguiente tenor:

“Artículo 36 bis.- Declarada una alerta sanitaria por la autoridad competente con ocasión de epidemia o pandemia de conformidad a las disposiciones de este Código y demás normas aplicables, durante la vigencia de la medida y por así exigirlo la salubridad y utilidad públicas, los prestadores de salud no podrán aumentar el valor de prestaciones, insumos y medicamentos destinados a tratar o prevenir esa epidemia o pandemia. Con ese propósito, el decreto respectivo deberá señalar específicamente los productos y servicios afectos.

La infracción de este artículo será sancionada conforme a las disposiciones del Título X de este Código con una multa de entre cincuenta a mil unidades tributarias mensuales. Asimismo, y respecto a los afectados, estos podrán ejercer directamente los derechos y acciones contemplados en el Párrafo 4º del Título II y el Título IV de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.”.

Número 1

Artículo 173 ter

Inciso primero

La **indicación N° 2**, de la Honorable Senadora señora Ebensperger reemplaza el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 173 ter.- Declarada una alerta sanitaria por la autoridad competente con ocasión de epidemia o pandemia de conformidad a las disposiciones del Código Sanitario y demás normas aplicables, durante la vigencia de la medida y por así exigirlo la salubridad y

utilidad públicas, los prestadores de salud solo podrán reajustar el valor de prestaciones, insumos y medicamentos destinados a tratar o prevenir esa epidemia o pandemia, en el porcentaje fijado por la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud conforme al inciso quinto del artículo 70 bis del Código Sanitario. La Central deberá considerar especialmente para la determinación del reajuste la fluctuación del tipo de cambio tratándose de productos importados, y señalar en uno o más actos administrativos específicamente los productos y servicios afectos.”.

La **indicación N° 3**, de la Honorable Senadora señora Ebensperger reemplaza el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 173 ter.- Declarada una alerta sanitaria por la autoridad competente con ocasión de epidemia o pandemia de conformidad a las disposiciones del Código Sanitario y demás normas aplicables, durante la vigencia de la medida y por así exigirlo la salubridad y utilidad públicas, los prestadores de salud no podrán aumentar a los afiliados el valor de prestaciones, insumos y medicamentos destinados a tratar o prevenir esa epidemia o pandemia. Con ese propósito, el decreto respectivo deberá señalar específicamente los productos y servicios afectos.”.

La **indicación N° 4**, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Bianchi y Navarro, sustituye el inciso primero, por el que sigue:

“Artículo 173 ter.- Los prestadores de salud no podrán cobrar sobre el precio de lista establecido para las prestaciones contenidas en el arancel del Fondo Nacional de Salud para modalidad de libre elección o modalidad institucional cuando se pertenezca a alguna institución de salud previsional; misma prohibición se aplicará para los insumos y medicamentos, en el caso de declararse una epidemia, pandemia o brote según corresponda, mediante un decreto de alerta sanitaria. La infracción a la presente norma será penada con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”.

Inciso segundo

La **indicación N° 5**, de la Honorable Senadora señora Ebensperger reemplaza el inciso segundo, por el siguiente:

“Por exigirlo los intereses generales de la nación, así como la utilidad y salubridad pública, se tendrá por no escrita en las pólizas de un seguro de salud y contratos de salud, cualquiera sea su denominación, durante la vigencia de la medida, toda cláusula tendiente a excluir la cobertura de una epidemia o pandemia una vez declarada por la autoridad competente la alerta sanitaria de conformidad a las disposiciones del Código Sanitario.”.

La Comisión acordó tratar las indicaciones N°s 1 a 5 conjuntamente, proponiendo la siguiente redacción:

“Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 173 ter, nuevo, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, de la siguiente manera:

“Artículo 173 ter.- Declarada una alerta sanitaria por la autoridad competente con ocasión de epidemia o pandemia de conformidad a las disposiciones del Código Sanitario y demás normas sanitarias aplicables, durante la vigencia de la medida y por así exigirlo la salubridad y utilidad públicas, los prestadores de salud no podrán cobrar un precio superior al establecido en el arancel del Fondo Nacional de Salud para modalidad de libre elección para todas las prestaciones, incluyendo exámenes, insumos y medicamentos, relacionados con la declaración de epidemia, pandemia o brote según corresponda, mediante un decreto de alerta sanitaria. La infracción a la presente norma será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

En el caso de no existir arancel Fonasa, en los supuestos contemplados en el inciso anterior, el valor no podrá ser superior al 10% del costo de la prestación, examen, insumo o medicamento.

Declarada por la autoridad una alerta sanitaria de conformidad con las disposiciones del Código Sanitario, por exigirlo los intereses generales de la nación, así como la utilidad y salubridad públicas, en los contratos de salud, en las pólizas de seguro de salud, de seguros complementarios u otro tipo de seguros cualquiera sea su denominación y regulación, durante la vigencia de la medida e independientemente de la oportunidad en que se haga efectiva la cobertura, se tendrá por no escrita toda cláusula tendiente a excluir la cobertura de cualquier prestación de salud que sea consecuencia de la epidemia, pandemia o brote que ha dado lugar a la alerta sanitaria.”.

- La propuesta resultó aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Ebensperger y señores Chahuán, Girardi y Quinteros. En consecuencia, se aprueban las indicaciones N°s 1 a 5, con modificaciones.

La **indicación N° 6**, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros intercala, en el inciso segundo, entre la frase: “prestaciones de salud,” y la palabra “establezca”, lo que sigue: “ya sea se regulen en esta ley o en el Código de Comercio”.

- Fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Ebensperger y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

Artículo segundo

El artículo segundo, aprobado en general por el Senado, modifica el Código Sanitario, agregando un inciso cuarto nuevo al artículo 94, del siguiente tenor:

“Los establecimientos de expendio de productos farmacéuticos, no podrán cobrar más de un 10% de utilidades sobre el precio de lista de los insumos y medicamentos que sean de uso prioritario en el caso de haberse declarado alguna epidemia, pandemia o alerta sanitaria por la autoridad competente.”.

Al artículo segundo, aprobado en general, se presentaron las siguientes indicaciones:

Número 1

Inciso cuarto propuesto para el artículo 94 del Código Sanitario

La **indicación N° 7**, de la Honorable Senadora señora Ebensperger reemplaza el inciso propuesto, por el siguiente:

“Por así exigirlo la salubridad pública, declarada una alerta sanitaria por la autoridad competente con ocasión de epidemia o pandemia de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo I del Título II del Libro I de este Código y durante la vigencia de la medida, las farmacias, botiquines, tiendas y almacenes farmacéuticos no podrán aumentar los precios de venta de los productos farmacéuticos y dispositivos de uso médico necesarios para la prevención y tratamiento de la epidemia o pandemia. Con ese propósito, el decreto respectivo deberá señalar específicamente los productos afectos.”.

- Fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Ebensperger y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La **indicación N° 8**, de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Bianchi y Navarro reemplaza el inciso propuesto, por los que siguen:

“En el caso de haberse declarado alguna epidemia, pandemia o alerta sanitaria por la autoridad competente, los establecimientos de expendio de productos farmacéuticos, sólo podrán

cobrar como máximo el precio de lista del tercer mes anterior a la correspondiente declaración, de los insumos y medicamentos que sean de uso prioritario.

En caso de insumos y medicamentos que corran riesgo de desabastecimiento nacional y deban ser importados, los precios podrán actualizarse de acuerdo a los valores de importación sin aplicarse el inciso anterior. En caso que los productos sean importados por la Central Nacional de Abastecimiento deberán ser adquiridos a esta si su precio es menor a la importación directa.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sanitaria podrá definir una lista de insumos de venta en establecimientos distintos a expendios de productos farmacéuticos, y para ellos se aplicará también lo señalado en los dos incisos anteriores.”.

- Fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Ebensperger y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La indicación N° 9, de los Honorables Senadores señora Goic y señores Girardi y Quinteros reemplaza el inciso propuesto, por los siguientes:

“Los establecimientos de expendio de productos farmacéuticos no podrán vender dispositivos médicos, medicamentos o cualquier otro producto farmacéutico, higiénico, antiséptico o de protección personal, que sean de uso prioritario para el control sanitario de una epidemia, pandemia o alerta sanitaria decretada por el Ministerio de Salud, a un precio que exceda en un 10% al promedio del precio de lista publicado por el respectivo establecimiento, el que se calculará entre el precio vigente a la fecha de la declaración y el que haya publicado tres meses anteriores a ésta.

En el caso que la oferta, comercialización y venta de insumos o productos higiénicos, antisépticos, desinfectantes o de protección personal u otros productos de uso prioritario para el control sanitario de una epidemia, pandemia o alerta sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y definidos por la autoridad competente sea realizado por personas o establecimientos, utilizando servicios digitales o plataformas de servicios tecnológicos por internet sean estos prestados por personas o entidades domiciliadas o residentes en Chile o en el extranjero, independiente del lugar en que se encuentre el servidor o plataforma tecnológica que los soporten, y en la medida que dichos servicios sean utilizados en Chile por personas naturales o jurídicas, deberán hacerlo a un precio que no exceda en un 10% del valor establecido por los establecimientos de expendio de productos farmacéuticos conforme al inciso anterior.

El incumplimiento a lo señalado en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 de este Código, además del cese inmediato de la actividad realizada por el infractor.

Los prestadores de servicios digitales o que faciliten plataformas de servicios tecnológicos por internet, entendiendo por tales los servicios remunerados de intermediación digital entre prestadores de cualquier clase de servicios y usuarios de los mismos que permitan concluir las respectivas transacciones por medios electrónicos, sea que la prestación de los servicios, objeto de la intermediación digital se lleve a cabo por medios tradicionales o electrónicos; no serán considerados también infractores, en la medida que cumplan con las condiciones previstas en el presente artículo para limitar tal responsabilidad, conforme a la naturaleza del servicio prestado.”.

- Fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Ebensperger y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

La **indicación N° 10**, de la Honorable Senadora señora Aravena incorpora, en el inciso cuarto propuesto, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo que sigue: “Para dicho cálculo será considerado el precio promedio de los 6 meses anteriores a la declaración de epidemia, pandemia o alerta sanitaria por la unidad competente, reajustados al IPC.”.

- Fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Ebensperger y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

O O O O O

Número nuevo

La **indicación N° 11**, de la Honorable Senadora señora Ebensperger incorpora, a continuación del número 1 del artículo segundo, un número nuevo, del siguiente tenor:

“..... Agrégase un nuevo inciso quinto al artículo 94 del Código Sanitario, del siguiente tenor:

“La infracción de lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada conforme a las disposiciones del Título X de este Código con una multa de entre cincuenta a mil unidades tributarias mensuales. Asimismo, y respecto a los afectados, estos podrán ejercer directamente los derechos y acciones contemplados en el Párrafo 4º del Título II y el Título IV de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.”.

- Fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Ebensperger y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

O O O O O

Artículo nuevo

La **indicación N° 12**, de la Honorable Senadora señora Ebensperger incorpora, a continuación del artículo segundo, un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo- El Ministerio de Salud podrá autorizar, en caso de alerta sanitaria con ocasión de epidemia o pandemia declarada conforme a las disposiciones del Código Sanitario y demás normas aplicables, y durante la vigencia de la medida, la internación al país de productos farmacéuticos y dispositivos de uso médico necesarios para tratar o prevenir la epidemia o epidemia registrados por agencias regulatorias de alta vigilancia nivel IV del Sistema de Evaluación de Autoridades regulatorias nacionales de medicamentos o en agencias que estas últimas hayan declarado como agencias de referencia o equivalentes, pudiendo para estos efectos exceptuarlos del cumplimiento de una o más de las obligaciones de registro ante el Instituto de Salud Pública de Chile.”.

- Fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Ebensperger y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

O O O O O

Artículo nuevo

La **indicación N° 13**, de la Honorable Senadora señora Ebensperger incorpora un artículo nuevo, con el siguiente texto:

“Artículo....- Agrégase un nuevo artículo 319 al Código Penal, del siguiente tenor:

“Artículo 319. El que, con ocasión de una alerta sanitaria decretada como consecuencia de una epidemia o pandemia, comercializare por cualquier medio fármacos o dispositivos de uso médico necesarios para la prevención y tratamiento de la epidemia con infracción a las normas del Código Sanitario, sin perjuicio de las multas que le pudieren corresponder, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio. Las mercaderías incautadas caerán siempre en comiso.”.

- Fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Ebensperger y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

O O O O O

Artículo nuevo

La **indicación N° 14**, de la Honorable Senadora señora Rincón incorpora un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo....- Introdúcense a la ley 16.282 cuyo texto se encuentra en el Decreto número 104 del año 1977 del Ministerio del Interior, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase, en el artículo 1° de la ley, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“En caso de que las catástrofes tengan causas diversas a las mencionadas anteriormente, como emergencias sanitarias, podrán ejercerse las medidas de esta ley bastando el decreto de alerta o emergencia, desde el momento de su publicación en el diario oficial.”.

2. Reemplázase, el artículo 5, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Los productores o comerciantes que, con posterioridad a la publicación del decreto a que se refiere el inciso final del artículo 1° de la presente ley, se negaren infundadamente a vender de contado al público para su consumo ordinario alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa, combustibles, jabón y otros bienes de primera necesidad o análogos, o condicionen la venta a la adquisición de otras mercaderías; lo mismo que cualquiera persona que a sabiendas comercie con bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en la zona afectada, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 50 a 100 UTM junto con el comiso de las mercaderías. En caso de reincidencia, los límites podrán elevarse al doble, y en caso de doble reincidencia podrá clausurarse definitivamente el establecimiento, sin perjuicio de las sanciones penales que al efecto correspondan.

Se entenderá como artículos o bienes de primera necesidad aquellos que usualmente forman parte de la canasta básica del hogar, medicamentos y todos aquellos artículos que sean fijados por la autoridad mediante un decreto al efecto.

En la misma pena incurrirán quienes, siendo o no comerciantes, vendan los artículos a que se refiere el inciso anterior a

precios superiores a los que usualmente se hubieren comercializado en la plaza, o los que los acaparen, oculten, destruyan o eliminen del mercado.

Para la determinación del precio usual de comercialización se usará como parámetro el Índice de Precios al Consumidor de los últimos dos meses inmediatamente anteriores a la publicación del decreto del inciso final del artículo 1° de la presente ley. En ningún caso, el precio final de venta podrá ser mayor a un 25% del promedio de venta de los últimos dos meses con variación del IPC incluida, salvo se justifique por el vendedor el mayor valor por aumento de los costos de suministro, transporte o almacenamiento.

Se sancionará en igual forma a los que vendan artículos alimenticios adulterados o en condiciones nocivas para la salud; a los que intermediaren o permitan intermediar innecesariamente o creen artificialmente etapas en la distribución y comercialización; destruyeren bienes o impidieren la prestación de servicios o realicen cualquier otro acto que tienda a hacer escasear su producción, venta o transporte; no cuenten con bienes con precios máximos, precios congelados o estabilizados y al no poseerlos no vendan a dichos precios mercaderías similares de mayor calidad o precio, salvo las excepciones que el reglamento fundadamente establezca mediante los criterios de habitualidad, modalidad, situación de mercado y demás circunstancias según cada rubro.

Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al presente artículo, entregará los antecedentes al Servicio Nacional del Consumidor o a la autoridad competente, quien verificará la infracción y entregará los antecedentes a la autoridad o judicatura correspondientes. Verificado lo anterior, la autoridad competente, podrá decretar el congelamiento o fijación de los precios o la disposición de los bienes de primera necesidad decomisados para su distribución de acuerdo con el requerimiento de la emergencia.

No obstante, si alguno de los delitos de este artículo tuviere asignada una pena mayor en las leyes vigentes, se aplicará dicha pena.

Los Tribunales apreciarán la prueba producida y expedirán su fallo en conciencia.

Las penas establecidas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones y medidas administrativas que establezca la legislación vigente.

El Servicio Nacional del Consumidor o la autoridad competente, podrá hacerse parte en los procesos a que dieren lugar los delitos que se contemplan en este artículo.

En los delitos contra las personas o la propiedad será considerado agravante el hecho de haber sido cometido el delito en la zona afectada.

Se faculta al Presidente de la República para fijar normas excepcionales relativas a protestos de letras de cambio y plazo de validez de los cheques, prórroga de pago de tributos u el cumplimiento de otras obligaciones que atendida la emergencia debieren ser postergadas.”.”.

- Fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Ebensperger y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

O O O O O

Artículo nuevo

La **indicación N° 15**, de la Honorable Senadora señora Aravena, agrega un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo- Introdúcese la siguiente modificación a la ley N° 21.198 que autoriza la intermediación de medicamentos por parte de Cenabast a almacenes farmacéuticos, farmacias privadas y establecimientos de salud sin fines de lucro, para modificar el artículo transitorio de esta ley en los siguientes términos.

En el numeral 2, modifícase la frase “12 meses” y reemplázase por la siguiente “120 días”.

En el numeral 3, modifícase la frase “24 meses” y reemplázase por la siguiente “240 días”.”.

- Fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Ebensperger y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

O O O O O

Artículo transitorio nuevo

La **indicación N° 16**, de la Honorable Senadora señora Aravena, agrega un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio: Una vez declarada la pandemia y tomando especial consideración a las características de ésta, un reglamento deberá regular el contenido de una canasta básica de productos, artículos de aseo o exámenes, referidas en los numerales uno y dos, directamente relacionados con la enfermedad en cuestión, los cuales estarán afectos al tope de utilidades previamente mencionada.”.

- Fue rechazada con el voto unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Ebensperger y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

- - - - -

La Comisión acordó rechazar el artículo segundo, para ser considerado en la iniciativa legal que ha sido aprobada en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados¹.

- - - - -

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos relacionados, la Comisión propone lo siguiente:

Artículo primero

- Sustituirlo por el artículo único permanente que se consigna a continuación:

“Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 173 ter, nuevo, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, de la siguiente manera:

“Artículo 173 ter.- Declarada una alerta sanitaria por la autoridad competente con ocasión de epidemia o pandemia de conformidad a las disposiciones del Código Sanitario y demás normas sanitarias aplicables, durante la vigencia de la medida y por así exigirlo la salubridad y utilidad públicas, los prestadores de salud no podrán cobrar un precio superior al establecido en el arancel del Fondo Nacional de Salud para modalidad de libre elección para todas las prestaciones, incluyendo exámenes, insumos y medicamentos, relacionados con la declaración de epidemia, pandemia o brote según corresponda, mediante un decreto de alerta sanitaria. La infracción a la presente norma será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

En el caso de no existir arancel Fonasa, en los supuestos contemplados en el inciso anterior, el valor no podrá ser superior al 10% del costo de la prestación, examen, insumo o medicamento.

¹ Boletín N° 13.303-11. Modifica el Código Sanitario para prohibir el aumento de precios de los productos que indica en caso de alerta sanitaria, epidemia o pandemia.

Declarada por la autoridad una alerta sanitaria de conformidad con las disposiciones del Código Sanitario, por exigirlo los intereses generales de la nación, así como la utilidad y salubridad públicas, en los contratos de salud, en las pólizas de seguro de salud, de seguros complementarios u otro tipo de seguros cualquiera sea su denominación y regulación, durante la vigencia de la medida e independientemente de la oportunidad en que se haga efectiva la cobertura, se tendrá por no escrita toda cláusula tendiente a excluir la cobertura de cualquier prestación de salud que sea consecuencia de la epidemia, pandemia o brote que ha dado lugar a la alerta sanitaria.”.”

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s 1 a 5)

Artículo segundo

- Rechazarlo

(Unanimidad 5x0)

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 173 ter, nuevo, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, de la siguiente manera:

“Artículo 173 ter.- Declarada una alerta sanitaria por la autoridad competente con ocasión de epidemia o pandemia de conformidad a las disposiciones del Código Sanitario y demás normas sanitarias aplicables, durante la vigencia de la medida y por así exigirlo la salubridad y utilidad públicas, los prestadores de salud no podrán cobrar un precio superior al establecido en el arancel del Fondo Nacional de Salud para modalidad de libre elección para todas las prestaciones, incluyendo exámenes, insumos y medicamentos, relacionados con la declaración de epidemia, pandemia o brote según corresponda, mediante un decreto de alerta sanitaria. La infracción a la presente norma será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

En el caso de no existir arancel Fonasa, en los supuestos contemplados en el inciso anterior, el valor no podrá ser

superior al 10% del costo de la prestación, examen, insumo o medicamento.

Declarada por la autoridad una alerta sanitaria de conformidad con las disposiciones del Código Sanitario, por exigirlo los intereses generales de la nación, así como la utilidad y salubridad públicas, en los contratos de salud, en las pólizas de seguro de salud, de seguros complementarios u otro tipo de seguros cualquiera sea su denominación y regulación, durante la vigencia de la medida e independientemente de la oportunidad en que se haga efectiva la cobertura, se tendrá por no escrita toda cláusula tendiente a excluir la cobertura de cualquier prestación de salud que sea consecuencia de la epidemia, pandemia o brote que ha dado lugar a la alerta sanitaria.”.”

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carolina Goic Boroevic (Presidenta), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Rabindranath Quinteros Lara.

Valparaíso, 23 de marzo de 2020.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario (A) de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE LIMITA LA RENTABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SALUD EN LOS CASOS DE EPIDEMIA, PANDEMIA U OTROS BROTES, Y DECLARA INEFICACES LAS CLÁUSULAS DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE SALUD QUE NIEGUEN COBERTURA EN ESTOS CASOS.
(BOLETÍN N° 13.295-11)**

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Este proyecto de ley, de acuerdo a la nueva formulación que se propone, tiene por objeto regular el precio de los insumos necesarios para contrarrestar los efectos de epidemias, pandemias u otros brotes y declarar ineficaces las cláusulas de las pólizas de seguro de salud que nieguen cobertura en estos casos.

II. ACUERDOS:

Indicación N°1.- aprobada con modificaciones (5 X 0)

Indicación N°2.- aprobada con modificaciones (5 X 0). Inadmisible, parte final.

Indicación N°3.- aprobada con modificaciones (5 X 0)

Indicación N°4.- aprobada con modificaciones (5 X 0)

Indicación N°5.- aprobada con modificaciones (5 X 0)

Indicación N°6.- rechazada (5 X 0)

Indicación N°7.- rechazada (5 X 0)

Indicación N°8.- rechazada (5 X 0)

Indicación N°9.- rechazada (5 X 0)

Indicación N°10.- rechazada (5 X 0)

Indicación N°11.- rechazada (5 X 0)

Indicación N°12.- rechazada (5 X 0)

Indicación N°13.- rechazada (5 X 0)

Indicación N°14.- rechazada (5 X 0). Inadmisible: incisos 10 y 12 del artículo 5° propuesto.

Indicación N°15.- rechazada (5 X 0)

Indicación N°16.- rechazada (5 X 0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN e INICIATIVA: moción de los Senadores señora Carolina Goic Borojevic y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Rabindranath Quinteros Lara.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de marzo de 2020.

XI. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- De la Constitución Política de la República, el artículo 19, ordinales 1° y 9°.
- Del Código Sanitario, el Libro IV, De los productos farmacéuticos, alimenticios, cosméticos y artículos de uso médico. Artículos 94 y siguientes.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

- - - - -

Valparaíso, 23 de marzo de 2020.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario (A) de la Comisión

